

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, Vichada, 29 de abril de 2024. Al despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda el 10 de abril del año en curso y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, sin embargo, paso solicitud al despacho mediante el cual solicita se le realice los descuentos ordenados dentro de este proceso como salario y no como trabajador por OPS. Sírvase proveer.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha **23 de febrero de 2024**, en favor de **ERALDO BEROY ROJAS** y en contra de **JOSÉ LUIS ESTRADA CURBELO**, la cual fue notificada al ejecutado de manera personal el 10 de abril de 2024, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

*ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

De otro lado, en cuanto al memorial allegado el demandado, en el cual aunque no se presentó reparo alguno frente a la orden de pago, si se pronunció respecto a la medida cautelar ordenada por este Juzgado y el despacho, una vez revisada la petición accede a la solicitud elevada, por lo que, por Secretaría se deberá requerir al Tesorero Pagador de la empresa EMPCA S.A. E.S.P., para que realice los descuentos teniendo en cuenta los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por la Ley 11 de 1984, que señalan que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Aunado a lo anterior y para que no quede asomo de duda en la decisión aquí tomada, se debe poner de presente que si bien es cierto las normas indicadas en el texto precedente hablan es de salario y no de honorarios, como es el caso del aquí demandado señor **JOSÉ LUIS ESTRADA CURBELO**, pues éste en su condición de Contratista de la empresa EMPCA S.A. E.S.P., devenga honorarios, pues no es menos cierto que, de igual manera, constitucionalmente se ha tratado de proteger al trabajador vinculado por OPS, como lo ha enseñado la Sentencia T-725 de 2014, en la que se menciona que cuando su única fuente de ingresos son los honorarios que se reciben por ese contrato, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario y más aún cuando se afecta el mínimo vital, para garantizar los derechos que implora le sean protegidos, atendiendo que indica en su petición que es padre de dos hijos, uno de ellos con una condición especial de salud, y que depende económicamente de esos ingresos que recibe como Contratista de la mentada entidad, para sostener a su hogar, y que hoy es objeto de dicha medida cautelar, según lo señaló en la declaración aportada.

Bajo tal derrotero, no cabe duda que la petición del demandado es viable, y lo que se busca con ello es proteger el derecho al mínimo vital que tiene toda persona, y más aún si existen menores de edad que pueden verse afectados, como lo expuso el demandado en su solicitud.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ LUIS ESTRADA CURBELO**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo el 23 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$45.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. **Tásense.**

**CUARTO: OFÍCIESE** al Tesorero Pagador de la empresa **EMPCA S.A. E.S.P.**, para que realice los descuentos de la medida cautelar ordenada dentro de este proceso, teniendo en cuenta los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por la Ley 11 de 1984, que señalan que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

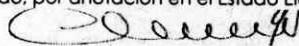
La Juez,



**DORA ELGY ESPITIA MURCIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 3 de mayo de 2024 se notifica a las partes este  
proveído, por anotación en el Estado Electrónico No 007.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA**